

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 352/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 352/2015, promovido por el **Síndico del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco** por su propio derecho, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y**

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El ahora recurrente presentó solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante escrito presentado en la Unidad de Transparencia, como se desprende del acuse de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, solicitando lo siguiente:

"Solicito se me informe el estado procesal que guarda dicho sean de utilidad con relación a los anteriormente señalados y que ayuden a su pronta y eficaz localización" (sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, **emitió resolución** el día veintiséis de marzo del año dos mil quince, determinando lo siguiente:

"Por medio del presente me permito enviarte un cordial saludo, y en respuesta a su oficio número COM. ESP. TEM 19-2015, le informo que el derecho de acceso a la información pública es un derecho ciudadano, es decir, el ámbito de aplicación del ordenamiento de la materia, rige solamente para los particulares interesados en obtener información pública, no así, para peticiones hechas por servidores públicos, ya que éstos podrán solicitar cualquier información a los diversos sujetos obligados conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo.

En tal situación esta Unidad de Transparencia, se ve imposibilitada para establecer un procedimiento de acceso a la información pública, respecto a lo solicitado en su carácter de funcionario público ..."(sic)

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, como se desprende del acuse de recibido de fecha nueve de abril del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día catorce de abril del año dos mil quince, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y lo registró bajo el número de expediente 352/2015, requiriendo al sujeto obligado, para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes, con los que pudiese acreditar lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día quince de abril del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 352/2015, haciendo del conocimiento del sujeto obligado y el recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día veintiocho de abril del año dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, teniéndole rindiendo su informe, así como exhibiendo las documentales que del mismo se desprende, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del mismo se advierte lo siguiente:

"...Se informó al Do. Mtro. Roberto Ascencio Castillo, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho ciudadano, es decir, el ámbito de aplicación del ordenamiento de la materia rige solamente para los particulares interesados en obtener información pública, no así para peticiones hechas por servidores públicos, ya que éstos

*podrán solicitar cualquier información a los diversos sujetos obligados conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo.
Haciéndole saber al mismo que esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para instaurar un procedimiento de acceso a la información pública, respecto a lo solicitado en su carácter de funcionario público..." (sic)*

Asimismo en el acuerdo en mención se ordenó correrle traslado de lo informado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo se tuvo por recibido el escrito de manifestaciones expuestas por el recurrente.

En atención a lo relatado anteriormente se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la respuesta emitida el día nueve de febrero del año dos mil quince, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, interpuso recurso de revisión, mediante escrito en la Oficialía de partes de este Instituto, el día veintitrés de febrero del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores la notificación de la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido por el artículo 98, punto 1, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el recurrente realizó el procedimiento de acceso a la información pública en su carácter de servidor pública.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Es innecesario el estudio del agravio planteado por el recurrente, en virtud de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y debe sobreseerse, por las siguientes razones:

A consideración de los que ahora resolvemos, de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

La solicitud de información inicial, fue presentada ante el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que es firmada por el **Síndico del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco** de lo cual se deduce, que el solicitante no es un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido para comenzar con el análisis del fondo de la presente controversia es necesario precisar lo siguiente:

El Estado debe garantizar el derecho a la información, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 6.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

En este orden de ideas, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental, para todos los ciudadanos, sin embargo, la solicitud de información fue presentada por un servidor público, abandonando su carácter de ciudadano, para con ello en ejercicio de las facultades y atribuciones que le asisten; obtener la información solicitada.

Caso contrario si lo solicitara en su carácter de ciudadano, obtendría el goce total de dicho derecho, mismo derecho que tutela únicamente particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público de conformidad a la siguiente tesis aislada:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.

Reclamación 214/2006-PL, derivado de la revisión administrativa 16/2006. Magistrado Luis Morío Aguilor Marales (Consejero de la Judicatura Federal). 30 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cassia Díaz. Secretaria: Miguel Enrique Sánchez Fríos.

Por tanto, se considera que el presente recurso de revisión debe declararse como improcedente de conformidad con el artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala lo siguiente:

Artículo 1º.Ley — Naturaleza e Interpretación.

...
2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En este sentido, si la información pública que se encuentra en poder del ente de gobierno, pertenece a la sociedad, luego entonces la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **garantiza el derecho de acceso a la información a la sociedad, pero no le corresponde garantizar la atribución de las autoridades para ejercer la potestad que les otorga ese carácter, como lo es el caso que nos ocupa.**

En ese orden de ideas, es importante citar, el Criterio 004/2011 denominado **CRITERIO QUE DISTINGUE EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE**

LA POTESTAD DE LOS INTEGRANTES DE ENTIDADES PÚBLICAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; aprobado el 04 cuatro de octubre del año 2011 dos mil once, en el cual se determina que los requerimientos de información que lleven a cabo los integrantes de cualquier entidad pública, para o por el ejercicio de sus atribuciones, no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; con independencia de que éstos puedan ejercer tal derecho en su carácter de individuos, Criterio que se cita a continuación:

I.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que ahí se reconocen, además de los previstos en los tratados internacionales de los que México sea parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Uno de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el derecho a la información, particularmente desde su beta del acceso a la información.

En tanto que una de las peculiaridades de ese derecho humano es aquella garantía constitucional que en el arábigo 6 fracción III de la Carta Magna, establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

II.- Que en el orden internacional, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Añade que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

III.- Que en sesión ordinaria de fecha 23 de enero del año 2007, el otrora Consejo de este Instituto emitió un criterio que señala que cualquier persona sin importar su edad, ciudadanía, empleo, nacionalidad, entre otros, puede obtener información que requiera de los sujetos obligados, consecuentemente, los 3 servidores públicos que laboran en el mismo sujeto obligado, podrán realizar sus solicitudes de información pública a través de la Unidad de Transparencia e Información como cualquier persona.

IV.- Que el artículo 2º de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, señala como un derecho fundamental de toda persona conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública de los sujetos obligados.

Sergio López-Ayllón¹ al definir al derecho a la información como un derecho fundamental afirma que consiste en que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir –o no buscar, no recibir, ni difundir– informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio, y que tal individuo tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir –o no lo obligue a buscar, recibir, o difundir– informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio. En caso de una violación por parte del Estado, el individuo tiene una competencia específica para su protección que en el caso del derecho mexicano, se configura a través del juicio de amparo como medio genérico de protección de las garantías individuales.

Para Miguel Carbonell,² los derechos fundamentales son aquéllos que corresponden universalmente a todos y pueden encontrarse en cualquier parte de la Carta Magna, (no precisamente en los primeros 29 artículos). Considera que los derechos fundamentales, las garantías individuales y sociales, y derechos humanos no son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente.

señala la existencia de otra postura, consistente en aquélla que concibe a los derechos humanos como derechos subjetivos de todo gobernado y su validez está suspendida a la positivación hecha por quien ejerce la potestad legislativa, desde esta perspectiva le llama: derechos fundamentales.

Siguiendo las ideas plasmadas por el mismo autor, en relación con las garantías individuales, cita a Salvador Abascal Tarcisio Navarrete y Alejandro Laborie⁴ y;

1.- Carpizo Jorge y Carbonell Miguel (Coordinadores). Derecho a la Información y Derechos Humanos. Editorial Porrúa en colaboración del Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2003.

2.- Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005.

3.- Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, La seguridad jurídica. Los derechos humanos en la jurisprudencia, mexicana, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2004.

4.- Tarcisio Navarrete, Salvador Abascal y Alejandro Laborie, Los derechos humanos al alcance de todos. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México 2000.

Afirma que las garantías individuales guardan un estrecho vínculo con los derechos humanos, ya que se trata de la relación jurídica fundada en la Constitución, en virtud de la cual los gobernados tienen la facultad de exigir a las autoridades estatales el respeto a los derechos fundamentales del hombre.

Finalmente, el derecho de acceso a la información pública es por su naturaleza un derecho de cualquier individuo, según lo plasmó la exposición de motivos de la vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco⁵ señalando:

“El que los ciudadanos tengan acceso a la información pública les permite ejercer una facultad de vigilancia sobre los actos del gobierno y descubrir irregularidades con ello a las autoridades su verdadera vocación de representantes cuya obligación es velar por los intereses colectivos”.

V.- Que de las consideraciones previas se puede concluir válida y preliminarmente que el derecho humano de acceso a la información, como cualquier otro, se constituye como un derecho público subjetivo, por ello, el sujeto activo es cualquier persona, sin importar nacionalidad, ciudadanía o edad, mientras que el sujeto pasivo del derecho de acceso a la información –como derecho fundamental– es el Estado.

En este sentido, la Constitución adopta una fórmula sintética que establece como sujeto obligado a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismos federal, estatal o municipal;⁶ surge así el ámbito de validez personal de esta prerrogativa primigenia e inherente a toda persona y que la Ley de la materia reglamenta a su vez para el Estado de Jalisco.

Bajo esa tesitura, para que el derecho de acceso a la información pública sea ejercido, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Jalisco, se requiere de la sinergia de dos actores disímiles entre ellos, resultando la secuencia de la siguiente fórmula: cualquier ente que recibe recursos públicos + solicitud de información pública de cualquier persona = ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

A propósito del silogismo que ofrece la referida secuencia, destaca que cualquier persona cuenta con el derecho fundamental de solicitar información,

5 Comisión de Participación Ciudadana y Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos de la LVII Legislatura del Congreso del Estado. Dictamen de Decreto 20867. Pág. 31.

6 López-Ayllón, Sergio. El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias, La reforma y sus efectos legislativos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. primera edición, México Distrito Federal (2008) pp. 8 y 9.

Dado que el ejercicio de cualquier derecho humano consagrado en la Constitución sitúa en un plano de igualdad a sus titulares. Todos tienen exactamente las mismas posibilidades de ejercer sus derechos, mientras que la garantía que de éstos reciben corre semejante suerte.

VI.- Que por otra parte, en las relaciones intergubernamentales e intragubernamentales cualquiera de sea su nivel, encontramos como una obligación recíproca el de proporcionar información relativa a sus funciones y competencias, en un sano desarrollo de las

actividades inherentes a su naturaleza pública.

Al respecto, el jurista Ramón Parada⁷ menciona:

Las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas deberán:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras administraciones.
- c) Facilitar a las otras administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencias activas que las otras administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

Ello es comprensible en función de que los integrantes de las distintas instancias públicas no actúan de manera aislada, entendiéndose que conforman parte de un entramado institucional complejo que tiene como fin consolidar el ejercicio público en beneficio de la sociedad. Ello supone que interactúen coordinadamente en los temas que atañen a cada instancia, tal como la

Seguridad y salud públicas, la economía, educación, energía, medio ambiente, movilidad y cualquier otra política rectora de un Estado que se precie de ser democrático y que exige coordinación entre autoridades, sin que se limite a la administración pública, ya que incluye otras instancias o poderes constituidos.

Lo mismo sucede con aquéllos que conforman una misma instancia pública, dado que no podría entenderse que a su interior prive la incomunicación y en todo caso, el desconocimiento de los asuntos que le son propios y que suponen.

⁷ Parada Ramón. *Derecho Administrativo II, Organización y empleo público*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. Madrid 2000

Un objetivo general institucional. Sin perjuicio de que en muchos casos existen diversas instancias internas con atribuciones legales propias de su fin que ejercen particularmente en el espectro propio de esa entidad.

VII.- Que los integrantes de las instancias públicas, a propósito de su función gubernamental y la potestad o imperio del que están investidos, encuentran vías institucionales (internas o externas) para solicitar información que requieran para o por el desempeño de su función pública.

Las vías institucionales internas se definen como las que posibilitan el flujo de información al interior de una misma entidad pública, mientras que las vías externas se refieren a las que permiten su intercambio entre diversas entidades públicas.

Esos conductos institucionales son propios única y exclusivamente de aquel individuo que se sitúe en la hipótesis fáctica y legal de pertenecer a una entidad pública, de otro modo no estaría revestido de determinadas atribuciones que le permitiesen solicitar información en el ejercicio de esa función; ello lo coloca en un plano disímil del resto de los individuos.

VIII.- Que los canales de comunicación institucional que llevan aparejado un requerimiento de información, no se desarrollan en función del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, sino del relativo a una atribución propia de la autoridad.

Sin que se considere que ese hecho limita o desdibuja los derechos fundamentales de los individuos situados en esa hipótesis, en el entendido de que los derechos humanos son indelegables, irrenunciables e imprescriptibles; por tanto, pueden ser ejercidos en cualquier momento como tales, es decir, en igualdad de circunstancias que cualquier otro individuo, pero no valiéndose de su imperio, que como se dijo es exclusivo.

Sobre el tópic, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el caso de la legislación federal, sustentando la siguiente tesis aislada:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en⁷

Obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.⁸

En conclusión, serán precisamente las vías institucionales las que se encuentren expeditas para que los individuos que formen parte de una entidad pública (autoridades), requieran información entre sí, tomando en cuenta que el propio requerimiento encierra un acto público, devenido del imperio que ostentan y es propio de su función, no del ejercicio de un derecho público subjetivo, como es el caso del acceso a la información.

De esa suerte, no corresponde al órgano encargado de dirimir controversias en materia de derecho de acceso a la información, resolver sobre las que corresponden al ejercicio de una atribución o función pública, donde precisamente coinciden dos autoridades revestidas de imperio y encuentran vías institucionales para intercambiar información propia de su encargo.

IX.- No pasa inadvertido para este Colegiado la opinión emitida por el otrora Consejo de este Instituto en fecha 23 de enero del año 2007, la cual pareciere que contraviene lo esgrimido a lo largo del presente criterio, sin embargo, al tratar de desentrañar el sentido de aquella postura, se puede rescatar que la razón lógica jurídica para su emisión fue la de clarificar el ejercicio de derecho fundamental del acceso a la información pública de los servidores públicos respecto del ente o sujeto obligado al que pertenecen.

Con la salvedad de que el derecho de acceso a la información lo deben ejercer como cualquier persona ante la Unidad de Transparencia e Información; es decir, no pretender ejercer su potestad de servidor público para obtener información en el ejercicio de sus atribuciones.

De tal suerte que el presente criterio abona al criterio precedente, en el sentido de que especifica en qué condiciones deben ejercer su derecho de acceso a la información los integrantes (servidores públicos) de los sujetos obligados.

Por lo anterior y pretendiendo diferenciar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de aquella atribución de las autoridades para ejercer la potestad que les otorga ese carácter, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública.

⁸ No. Registro: 173,977, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006, Tesis: 1a.

CLXVI/2006, Página: 283

Como se puede observar, en el presente caso, nos encontramos ante el ejercicio de una prerrogativa institucional, derivada del carácter de Diputado con que se ostentó el solicitante.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento estipulada en el artículo 99.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

Y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara la **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de revisión; el cual se cita a continuación:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante el ejercicio de una prerrogativa institucional derivada del carácter con que se ostento el solicitante y no así del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente medio de impugnación, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado; por lo anterior, el recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio, el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto este Consejo declara el sobreseimiento del presente recurso por lo plasmado en los párrafos anteriores, asimismo ordena archivar el presente asunto como concluido.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

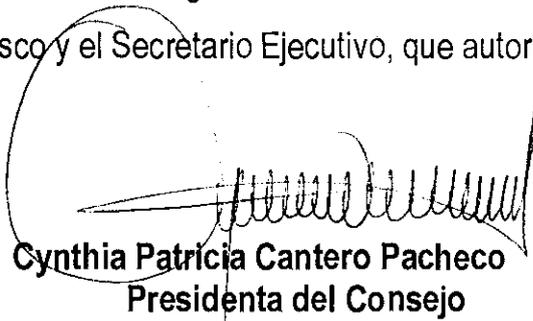
RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, dentro del expediente 352/2015.

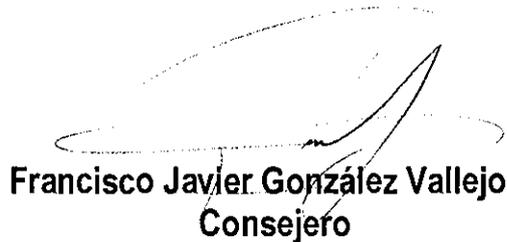
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

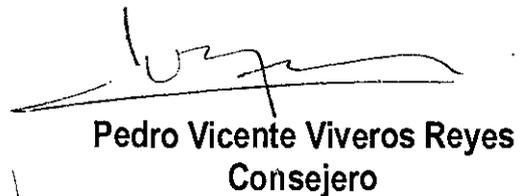
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.